

Notas sobre la protección de los derechos LGBTIQ+ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por Georgina Amaro Piccinini¹ y Natasha Deligiannis²

Sumario

- I. Introducción: el compromiso contra la discriminación frente a los discursos de odio.
- II. Marco normativo y estándares internacionales.
- III. Hitos de la Corte IDH con relación a los derechos del colectivo LGBTIQ+.
- IV. Conclusiones.
- V. Referencias bibliográficas.

Resumen

El trabajo se inscribe en la conmemoración del Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia. A partir de la Opinión Consultiva OC-24/17 y de casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aborda el modo en que la Corte ha condenado prácticas estatales fundadas en estereotipos, prejuicios y formas estructurales de exclusión. A la luz de los estándares desarrollados, se sostiene que la protección jurídica de la diversidad es una exigencia derivada del derecho positivo vinculada con la dignidad humana, la libertad y la igualdad real. En este contexto, la visibilización de estos derechos se presenta como una herramienta significativa para la prevención de la discriminación y como una respuesta frente a los discursos de odio, en sintonía con las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Abogada con orientación en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Penal de la Universidad de San Andrés (UdeSA), con nota sobresaliente. Especialista en Violencia(s) de Género: Estado, Políticas Públicas y Movimientos Sociales (CI-OEA-CIM); Diplomada en Litigación Penal, Cibercrimen y Evidencia Digital (UBA); Género, Derecho y Sociedad (UTDT) y Juicio por Jurados (USI). Docente graduada adscripta en la Universidad de Río Negro. Jueza.

² Abogada con orientación en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Penal de la Universidad de San Andrés, con nota sobresaliente. Especialista en Derecho Penal Económico y Compliance Penal (Universidad de Salamanca). Diplomada en Litigación Penal, Cibercrimen y Evidencia Digital, y en Género y Derecho (UBA). Investigadora DeCyT (UBA). Integrante del Ministerio Público de la Defensa.

Palabras clave

LGBTIQ+; diversidad; discriminación; discursos de odio; crímenes de odio; Corte Interamericana de Derechos Humanos; igualdad y no discriminación.

I. Introducción: el compromiso contra la discriminación frente a los discursos de odio

Cada 17 de mayo se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia. La elección de esta fecha remite a un hito significativo en el proceso de despatologización de la diversidad sexual: el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades, reconociendo así que no se trata de una condición médica, sino de una manifestación legítima de la identidad humana. Desde entonces, la fecha adquiere un sentido que trasciende lo simbólico, al constituirse en un espacio de visibilización, memoria y promoción de políticas orientadas a garantizar la igualdad real o material.

Por su valor histórico, esta fecha constituye una oportunidad para reflexionar seriamente sobre las situaciones de violencia y discriminación que continúan afectando de manera sistemática a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias y a todas aquellas identidades y expresiones que se apartan de la matriz heterosexual y cisnormativa dominante.

Actualmente, las campañas de difusión y concientización devienen imprescindibles, en especial frente al avance de discursos de odio amplificadas por redes sociales y, en algunos casos, por empresas, líderes políticos, partidos y gobiernos. Ese tipo de discursos, difundidos pública y masivamente, no son inocuos: habilitan climas de hostilidad, refuerzan estereotipos y pueden facilitar el pasaje de la violencia simbólica a la violencia material. En esa línea, diversos informes de organismos internacionales han advertido que la estigmatización pública de las personas LGBTIQ+ contribuye a consolidar patrones de exclusión y a legitimar prácticas de violencia, discriminación y negación de derechos³.

³ Entre ellos, se destaca que el Secretario General de la ONU, António Guterres presentó la “Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el Discurso de Odio” el 18 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.un.org/es/hate-speech> (consultado el 3 de mayo de 2026).

El discurso de odio, según la definición operacional de la “Estrategia y Plan de Acción sobre el Discurso de Odio” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, Secretaría General, 2019), es “cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento— , que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad”.

En un reciente informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (por sus siglas, RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025) se recomienda a los Estados que adopten medidas efectivas para asegurar que sus marcos normativos se alineen con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión y en la lucha contra el odio, la discriminación y la violencia. Con ese fin, la RELE establece una serie de recomendaciones no exhaustivas para los Estados, dentro de las que se incluye “fomentar la difusión de mensajes que promuevan la igualdad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos, a través de iniciativas de *counterspeech*”.

En ese documento, se indica que el “*counterspeech*”, o contradiscurso, es “la práctica de responder a un discurso que parece dañino u ofensivo a través de prácticas como desafiar, desacreditar o criticar el discurso dañino, amplificar puntos de vista alternativos, brindar información precisa y fomentar la empatía y la comprensión” (RELE, 2025).

A criterio de la RELE, las iniciativas de contradiscurso se presentan como una práctica necesaria en la región, ya que pueden fomentar la difusión de mensajes que promuevan la igualdad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos, contrarrestando así los discursos discriminatorios y creando un clima de tolerancia y convivencia pacífica (2025).

En Argentina, los datos recientes del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ evidencian una marcada concentración de la violencia en función de la identidad de género. Durante el primer semestre de 2025 se registraron 102 crímenes de odio, de los cuales el 70,6% de las víctimas fueron mujeres trans, seguidas por varones gay cis (16,7%), lesbianas (6,9%), varones trans (4,9%) y personas no binarias (1%). Este patrón se replica en los casos más graves: de las 17 lesiones al derecho a la vida registradas, el 52,9% correspondió a mujeres trans y el 35,3% a varones gay cis, lo que confirma una distribución desigual de la violencia en perjuicio de identidades trans y, en menor medida, de

orientaciones sexuales no heteronormativas (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025).

Estos datos no constituyen un fenómeno aislado, sino que reflejan una tendencia estructural sostenida en el tiempo. El informe anual 2023 (con 133 crímenes de odio registrados) muestra una configuración similar, en la que las personas trans, especialmente mujeres trans, concentran la mayor proporción de victimización, seguidas por varones gay y lesbianas (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2023). La reiteración de ese patrón obliga a desplazar la mirada desde el hecho individual hacia las condiciones sociales e institucionales que permiten su repetición.

No puede perderse de vista que, si bien en nuestro país contamos con un catálogo robusto de normas que protegen a la comunidad LGBTIQ+, en otras latitudes todavía subsisten legislaciones que criminalizan las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo o que sancionan expresiones de género no normativas. Informes internacionales han señalado que decenas de Estados aún mantienen normas penales o administrativas que castigan directa o indirectamente la diversidad sexual y de género. Ejemplos especialmente graves pueden encontrarse en países que prevén penas de prisión e, incluso, castigos extremos para conductas vinculadas con la orientación sexual o la identidad de género. Ello demuestra que la protección de estos derechos no debe ser considerada agotada.

Por ello, es preciso cuidar los derechos ya consagrados y, al mismo tiempo, velar por que sean garantizados para que todas las personas puedan elegir con libertad su identidad, su expresión de género y su orientación sexual, con vidas libres de violencias. Detrás del odio no solo hay desprecio por la diversidad: hay, ante todo, una negación de la libertad, la autonomía y la dignidad humana.

No desconocemos que, si bien pueden surgir tensiones entre la libertad de expresión y los principios de igualdad y no discriminación, como se indica en el informe de la RELE, “su relación está llamada a ser fundamentalmente positiva, no contradictoria. Cualquier conflicto debe resolverse mediante las herramientas interpretativas del derecho internacional de los derechos humanos” (2025).

Por lo expuesto, y en línea con las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025),

consideramos clave que la comunidad en general, y la jurídica en particular, acompañe la visibilización de esos derechos. La defensa de la diversidad, que forma parte de la libertad de todas las personas, constituye una forma concreta de oponerse a prácticas discriminatorias que lesionan la igualdad ante la ley –tanto formal como material– y afectan a un conjunto social históricamente vulnerado.

En este contexto, advertimos la importancia de difundir tanto la normativa nacional e internacional, como los estándares jurisprudenciales que amparan los derechos de la comunidad, lo que nos proponemos hacer en este artículo.

En el ámbito nacional, la República Argentina ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de derechos vinculados a la diversidad sexual y de género. Normas como la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género y la Ley de Cupo Laboral Travesti Trans reflejan un proceso de ampliación progresiva de derechos que se vincula directamente con el principio de igualdad sustancial. A ello se suma la incorporación de agravantes penales vinculadas a los delitos de odio y la prohibición de prácticas que pretendan patologizar o modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas, lo que evidencia una respuesta estatal orientada a prevenir y sancionar conductas discriminatorias.

Sin embargo, estos avances normativos no eliminan por sí solos las situaciones de desigualdad. La persistencia de prácticas discriminatorias y de violencia pone de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos de protección y garantizar la efectiva implementación de los derechos reconocidos. En este sentido, el rol del Poder Judicial, de los Ministerios Públicos y de todas las agencias estatales resulta central, no solo en la resolución de conflictos concretos, sino también en la construcción de criterios que contribuyan a erradicar estereotipos y promover una cultura jurídica respetuosa de la diversidad.

El desafío no radica únicamente en la consagración formal de derechos, sino en su realización efectiva. En el plano internacional, el desarrollo de estándares por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido decisivo para afirmar que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género se encuentran comprendidas dentro de las categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación. Las decisiones de la Corte IDH, como se verá, no se limitan a declarar

responsabilidades y a exigir indemnizaciones, sino a revisar prácticas judiciales, administrativas, policiales, sanitarias, previsionales, registrales y laborales.

II. Marco normativo y estándares internacionales

El punto de partida se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su artículo 1.1 impone a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el tratado sin discriminación alguna. La Corte IDH ha señalado que la referencia a “otra condición social” permite incluir categorías no mencionadas expresamente en el texto original de la Convención, entre ellas la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Esta interpretación evolutiva resulta coherente con la finalidad protectoria del sistema interamericano y con la comprensión contemporánea de la igualdad como prohibición de subordinación, exclusión y reproducción de estereotipos.

En el sistema universal, también resultan relevantes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención contra la Tortura. Si bien varios de estos instrumentos no mencionan expresamente la orientación sexual o la identidad de género, sus órganos de interpretación han sostenido que las cláusulas de igualdad y no discriminación comprenden esas categorías. Del mismo modo, los Principios de Yogyakarta constituyen una herramienta interpretativa de especial importancia para orientar la aplicación de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

En el ámbito interamericano, además de la Convención Americana, debe mencionarse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Su importancia se advierte con especial claridad en los casos de violencia contra mujeres trans, donde la Corte IDH ha reconocido que la violencia basada en el género también comprende aquella dirigida contra mujeres trans por su identidad y expresión de género. Esta lectura resulta fundamental para evitar que la protección convencional quede limitada a concepciones rígidas o biologicistas de la violencia contra las mujeres.

En el plano nacional, la Constitución argentina, a través del artículo 75 inciso 22, incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos. Esta recepción constitucional exige interpretar el derecho interno de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. A su vez, el artículo 16 consagra la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 19 protege la autonomía personal y reserva a la esfera privada aquellas acciones que no afecten a terceros. Estos principios se proyectan de manera directa sobre el reconocimiento de la diversidad sexual y de género.

Entre las normas argentinas más relevantes se encuentra la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, que modificó el régimen civil y permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, eliminando una forma histórica de exclusión jurídica de las parejas no heterosexuales. También se destaca la Ley 26.743 de Identidad de Género, que reconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a esa identidad y a ser tratada de acuerdo con ella. Esta ley colocó a la Argentina en una posición de avanzada, al adoptar un modelo basado en la autodeterminación y no en la patologización.

Asimismo, la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins” establece un cupo mínimo del 1% de los cargos y puestos del Estado nacional para esta población. Su fundamento no es meramente asistencial: responde al reconocimiento de una desigualdad estructural que ha expulsado históricamente a las personas travestis y trans del sistema educativo, sanitario, laboral y previsional.

En materia penal, la Ley 26.791 incorporó al artículo 80 inciso 4 del Código Penal la agravante del homicidio cometido por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Esta previsión resulta notable porque reconoce que ciertos delitos no lesionan únicamente a la víctima individual, sino que transmiten un mensaje de disciplinamiento, amenaza y subordinación hacia todo el grupo al que la víctima pertenece o es percibida como perteneciente.

Por último, corresponde señalar que el control de convencionalidad impone a jueces, juezas y demás autoridades estatales el deber de interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con la Convención Americana y con la interpretación que de ella realiza la Corte IDH. Esto no significa una recepción automática, sino la obligación de tomar en serio

los estándares convencionales como parámetros de validez, interpretación y actuación estatal. En materia LGBTIQ+, ese deber exige evitar decisiones fundadas en estereotipos, adoptar enfoques de igualdad sustantiva y remover obstáculos institucionales que impidan el goce efectivo de derechos.

III. Hitos de la Corte IDH con relación a los derechos del colectivo LGBTIQ+

A continuación, reseñamos algunas de las decisiones más trascendentes de la Corte IDH. La selección no agota el desarrollo jurisprudencial existente, pero permite advertir la progresiva consolidación de estándares en materia de identidad de género, igualdad y no discriminación.

1. La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH

La Opinión Consultiva OC-24/17 constituye uno de los pronunciamientos más relevantes del sistema interamericano. Aunque se trata de una opinión consultiva, sus estándares operan como parámetros obligatorios de interpretación para los Estados parte de la Convención Americana en el marco del control de convencionalidad. En consecuencia, jueces, juezas y demás autoridades estatales deben adecuar la interpretación del derecho interno a la Convención conforme a esa lectura. Principalmente, la Corte reconoció que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1.1 de la Convención Americana. De este modo, cualquier trato diferenciado basado en ellas se presume incompatible con la Convención y debe superar un escrutinio particularmente estricto.

Asimismo, la Corte vinculó estas categorías con el derecho a la vida privada y con el derecho al nombre, afirmando que la identidad de género integra el ámbito más íntimo de la autonomía personal y constituye un elemento esencial de la dignidad humana. Por ello, los procedimientos de adecuación registral deben ser rápidos, confidenciales, preferentemente administrativos, basados en el consentimiento libre e informado y no deben exigir certificaciones médicas, psicológicas, intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales ni requisitos patologizantes.

En relación con las parejas del mismo sexo, la Corte estableció que los Estados deben reconocer y garantizar todos los derechos patrimoniales y personales derivados de un

vínculo familiar, en condiciones de plena igualdad. También reconoció que existen diversas formas de familia, todas merecedoras de igual protección. En consecuencia, la protección convencional de la familia no se agota en un modelo único, heterosexual, matrimonial o reproductivo.

La Opinión Consultiva destaca, además, que las personas LGBTIQ+ constituyen un grupo históricamente vulnerado, lo que impone a los Estados deberes reforzados de protección y la adopción de medidas orientadas a garantizar una igualdad real y efectiva, y no meramente formal. La obligación estatal no se agota, entonces, en dictar una norma específica; requiere una adecuación integral del ordenamiento jurídico y de las prácticas institucionales, incluyendo registros civiles, sistemas de salud, ámbito laboral, seguridad social, educación, administración pública y órganos judiciales.

En lo que sigue, reseñaremos cronológicamente algunas sentencias que ejemplifican esas esferas de protección y muestran cómo la Corte Interamericana corrigió prácticas institucionales basadas en obligaciones estatales incumplidas.

2. “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012): la denegación de la custodia de las hijas y el cuestionamiento de su rol como jueza por ser lesbiana

Karen Atala Riffo, jueza chilena y madre de tres niñas, tenía a su cargo la crianza y los deberes de cuidado. Luego de separarse del padre de sus hijas y comenzar a convivir con su pareja mujer, el padre solicitó la tuición de las niñas. La Corte Suprema de Chile hizo lugar al planteo utilizando la orientación sexual de Karen como parámetro para entender que sus hijas no tendrían una familia “normal” o tradicional, que existiría una supuesta “confusión de roles sexuales” y que podrían enfrentar discriminación social. Paralelamente, se impulsó una investigación disciplinaria para evaluar si su conducta afectaba su desempeño como jueza. En otras palabras, el máximo tribunal chileno denegó a Karen Atala Riffo la custodia de sus hijas y puso bajo sospecha su actividad profesional por el hecho de ser lesbiana.

En 2012, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por haber adoptado decisiones judiciales y administrativas que vulneraron los derechos de la Sra. Atala Riffo y de sus hijas. El Tribunal sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género quedan comprendidas dentro de la expresión “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana. Por esa razón, cualquier acto, norma o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual se encuentra prohibida.

La Corte fue clara al señalar que no pueden utilizarse estereotipos ni prejuicios para evaluar la idoneidad parental y el interés superior de las niñas no puede ser invocado de manera abstracta para justificar restricciones discriminatorias. Por el contrario, exige valorar pruebas concretas y no presunciones basadas en modelos familiares hegemónicos. Así, la orientación sexual de una madre no puede ser considerada, por sí misma, un riesgo para sus hijas ni un indicador de incapacidad para ejercer funciones de cuidado.

El pronunciamiento es un hito en el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBTIQ+ porque afirma que la igualdad no se satisface con enunciados formales: requiere que los órganos judiciales abandonen razonamientos apoyados en prejuicios sociales. También resulta significativo porque muestra la doble dimensión de la discriminación sufrida por Karen Atala: como madre, al privarla de la custodia de sus hijas; y como jueza, al someter su vida privada a escrutinio disciplinario sin que existiera una denuncia vinculada con su desempeño profesional.

El caso de Karen Atala Riffo y de sus hijas permite dimensionar el costo humano de los litigios discriminatorios, lo paradójico de que el mismo Poder Judicial para el que trabajaba como magistrada cuestione su maternidad y su idoneidad profesional por su orientación sexual. A ello se suma el largo período de litigación que debió afrontar: ocho años desde la decisión que denegó la custodia en 2004 hasta la sentencia internacional de 2012.

3. “Duque vs. Colombia” (2016): la exclusión de parejas del mismo sexo del acceso a derechos previsionales

Ángel Alberto Duque convivió durante varios años con su pareja, quien se encontraba afiliado a un fondo de pensiones en Colombia. Tras el fallecimiento de su compañero, solicitó información y luego el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Sin embargo, la respuesta que recibió fue negativa con fundamento en que la normativa vigente no reconocía a las parejas del mismo sexo como beneficiarias de ese derecho. La orientación sexual operó como una barrera de acceso a una prestación previsional destinada a proteger la subsistencia económica de la persona sobreviviente.

El caso permitió a la Corte Interamericana abordar la discriminación en el acceso a derechos sociales y patrimoniales derivados de vínculos familiares. La cuestión no se reducía al pago de una suma de dinero, sino que involucraba el reconocimiento jurídico de

una relación de pareja y la posibilidad de acceder, en igualdad de condiciones, a una protección social prevista para afrontar la muerte de quien integraba el proyecto de vida común.

La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Sostuvo que excluir a las parejas del mismo sexo del régimen de pensión de sobreviviente constituía un trato diferenciado basado en orientación sexual y, por tanto, una distinción prohibida por la Convención Americana. También recordó que los Estados no pueden invocar concepciones tradicionales de familia para restringir derechos convencionales.

El precedente resulta especialmente importante porque desplaza la discusión desde el reconocimiento simbólico hacia el goce efectivo de derechos concretos. La igualdad de las parejas del mismo sexo no se agota en la posibilidad de declarar su existencia; exige reconocer los efectos jurídicos, patrimoniales, previsionales, sucesorios, sanitarios y familiares que el ordenamiento asigna a las parejas heterosexuales. En ese sentido, “Duque” anticipa y refuerza la línea posteriormente desarrollada en la OC-24/17 sobre la obligación estatal de reconocer todos los derechos derivados de los vínculos familiares entre personas del mismo sexo.

4. “Flor Freire vs. Ecuador” (2016): sanciones disciplinarias fundadas en la orientación sexual real o percibida

Homero Flor Freire, teniente del Ejército ecuatoriano, fue sometido a un procedimiento disciplinario a partir de acusaciones de haber mantenido relaciones sexuales con otro soldado dentro de instalaciones militares. La investigación se basó en normas castrenses que sancionaban de manera particularmente grave los llamados “actos de homosexualismo”. El artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar preveía sanciones más severas para conductas homosexuales que para otras conductas sexuales, y el procedimiento culminó con su separación definitiva de la Fuerza en 2002.

Frente a esa decisión, Flor Freire interpuso recursos internos y un amparo constitucional. Alegó violaciones al debido proceso y sostuvo que la homosexualidad ya no era delito en Ecuador conforme lo había resuelto el Tribunal Constitucional en 1997. Sus planteos fueron rechazados. El caso llegó al sistema interamericano y permitió analizar la

forma en que una institución estatal utilizó la orientación sexual como fundamento para imponer una sanción más gravosa.

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violar el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la honra y dignidad, y la garantía de imparcialidad. Consideró que la normativa aplicada era discriminatoria porque establecía un trato más severo para actos homosexuales que para actos heterosexuales, sin justificación objetiva ni razonable. Además, sostuvo que la orientación sexual, real o percibida, es una categoría protegida por la Convención Americana y no puede ser utilizada para restringir derechos.

También concluyó que el proceso disciplinario careció de imparcialidad, ya que el mismo superior jerárquico que había adoptado decisiones previas contra Flor Freire actuó luego como juez en el procedimiento. En cuanto al derecho a la honra, entendió que la sanción basada en una norma discriminatoria afectó su reputación y dignidad. Como reparación, ordenó al Estado adoptar medidas para restituir su situación en términos previsionales y profesionales, eliminar antecedentes disciplinarios, pagar indemnizaciones y capacitar a las Fuerzas Armadas en no discriminación por orientación sexual.

El caso es destacable porque muestra que la discriminación puede operar incluso cuando la orientación sexual no se encuentra acreditada o cuando la persona no se identifica públicamente con determinada categoría. La protección convencional alcanza también la orientación sexual percibida, es decir, aquella que terceros atribuyen a una persona y utilizan como motivo de trato desfavorable.

5. “Azul Rojas Marín vs. Perú” (2020): violencia sexual motivada en la orientación sexual y expresión de género como tortura

Azul Rojas Marín es una mujer trans peruana que, al momento de los hechos, vivía como un hombre gay. En 2008 fue detenida arbitrariamente por agentes policiales. Durante su permanencia en la comisaría fue sometida a graves actos de violencia física, sexual y psicológica: fue desnudada, golpeada, insultada reiteradamente por su orientación sexual y violada mediante el uso de una porra por parte de efectivos policiales. Los hechos se extendieron durante aproximadamente seis horas y ocurrieron bajo custodia.

Tras recuperar la libertad, denunció penalmente a los funcionarios intervinientes por violación, abuso de autoridad y tortura. Si bien el Ministerio Público Fiscal reconoció la

existencia de elementos suficientes para investigar los hechos como violación y abuso de autoridad, descartó la calificación de tortura al sostener que no se verificaba la finalidad específica exigida por la normativa interna, como obtener confesión o información. Posteriormente, la fiscalía dispuso el archivo de la investigación respecto de los delitos restantes y esa decisión fue convalidada judicialmente, lo que implicó el cierre definitivo del caso sin juzgamiento ni sanción de los responsables.

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana, en particular la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el principio de igualdad y no discriminación. Sostuvo que la violencia sexual sufrida por Azul constituyó un acto de tortura, aun cuando no se acreditara una finalidad tradicional como la obtención de información o confesión, en tanto se trató de un sufrimiento grave infligido por agentes estatales en un contexto de abuso de poder y con un claro componente discriminatorio basado en la orientación sexual y la expresión de género.

Asimismo, concluyó que la detención fue arbitraria y que el Estado incumplió su deber de investigar con debida diligencia. Las autoridades internas reprodujeron estereotipos, omitieron abordar los hechos con perspectiva de género y diversidad, y adoptaron decisiones que favorecieron la impunidad. La Corte destacó que la reproducción de prejuicios por parte de quienes investigan incide directamente en la calificación jurídica de los hechos: puede minimizar la violencia, negar su motivación discriminatoria o descartar figuras penales más graves.

Cabe resaltar que la Corte subrayó que la violencia sexual ejercida por agentes estatales puede constituir por sí misma un acto de tortura y que su impacto no se agota en la persona afectada. Cuando la violencia se dirige contra una persona por su orientación sexual, identidad o expresión de género, transmite un mensaje de subordinación y exclusión al conjunto del grupo al que pertenece o es percibida como perteneciente. Dada su dimensión estructural, tales prácticas consolidan patrones discriminatorios y refuerzan el temor colectivo frente a las agencias estatales.

El caso también resulta importante por el estándar relativo a la carga de la prueba del Estado en contextos de custodia. Ante lesiones, agresiones o violaciones ocurridas bajo

control de agentes públicos, corresponde al Estado ofrecer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido. La ausencia de esa explicación, sumada a indicios de violencia y discriminación, refuerza la responsabilidad estatal y exige una investigación seria, imparcial y efectiva.

6. “Vicky Hernández y otras vs. Honduras” (2021): violencia estructural contra mujeres trans y debida diligencia reforzada

Vicky Hernández era una mujer trans, trabajadora sexual y defensora de los derechos humanos de las personas trans en Honduras. Fue asesinada en 2009, en un contexto de golpe de Estado, toque de queda y violencia generalizada contra personas LGBTIQ+. La noche de los hechos había salido con otras mujeres trans. Según la prueba producida en el caso, existían antecedentes de hostigamiento y violencia policial contra mujeres trans trabajadoras sexuales, y la investigación estatal posterior estuvo atravesada por graves deficiencias.

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Honduras por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, igualdad y no discriminación, vida privada, libertad de expresión, garantías judiciales y protección judicial. El Tribunal tuvo especialmente en cuenta el contexto de violencia estructural contra las personas LGBTIQ+ y, en particular, contra las mujeres trans. Ese contexto no fue un dato accesorio, sino una clave interpretativa para valorar el riesgo, la respuesta estatal y las obligaciones de prevención e investigación.

Uno de los aportes centrales del precedente es la aplicación de la Convención de Belém do Pará a la violencia contra mujeres trans. La Corte sostuvo que la debida diligencia reforzada implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra mujeres, incluyendo mujeres trans, y evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. Este estándar extiende expresamente una línea jurisprudencial desarrollada respecto de mujeres cis, como en “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, a las mujeres trans.

La Corte también reconoció que la identidad de género forma parte de la vida privada y de la personalidad jurídica. Por ello, la falta de reconocimiento estatal de la identidad de género de Vicky Hernández no fue un aspecto meramente formal: constituyó una violación

autónoma que afectó su dignidad y proyectó efectos sobre la investigación y las reparaciones. Nombrar correctamente, registrar correctamente e investigar respetando la identidad de género no son gestos simbólicos menores, sino condiciones mínimas de acceso a la justicia.

En materia de investigación, el Tribunal señaló que las autoridades estatales debían actuar con debida diligencia reforzada, evitar hipótesis estereotipadas, preservar evidencia, considerar la posible motivación discriminatoria y analizar el contexto de violencia contra mujeres trans. La investigación de un crimen de odio o de una muerte violenta de una persona trans no puede tratarse como un caso aislado, desvinculado de las condiciones estructurales que lo hacen posible.

El precedente es trascendente porque articula tres dimensiones: la violencia letal contra personas trans, la responsabilidad estatal frente a contextos de riesgo conocido y la obligación de investigar con perspectiva de género y diversidad. Así, la Corte no solo repara un caso individual, sino que exige revisar prácticas institucionales que históricamente han producido indiferencia, subregistro e impunidad frente a la violencia contra mujeres trans.

IV. Conclusiones

El recorrido efectuado permite advertir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha consolidado estándares en torno a que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación. Ello impide al Estado adoptar decisiones judiciales, administrativas, sanitarias, previsionales, laborales, entre otras, fundadas en prejuicios, estereotipos y concepciones únicas de familia, género o sexualidad.

Los casos reseñados muestran distintas formas de discriminación. En “Atala Riffo”, la orientación sexual fue utilizada para cuestionar la maternidad y la idoneidad profesional de una jueza. En “Duque”, la exclusión se expresó en el acceso a una pensión de sobreviviente. En “Flor Freire”, la orientación sexual real o percibida operó como fundamento de una sanción disciplinaria. En “Azul Rojas Marín”, la violencia policial sexual y discriminatoria fue reconocida como tortura. En “Vicky Hernández”, la Corte abordó la violencia estructural contra mujeres trans y extendió la debida diligencia reforzada de la Convención de Belém do Pará a estos supuestos.

Estos estándares imponen deberes concretos: el deber de no reproducir estereotipos; el deber de identificar posibles motivaciones discriminatorias cuando se investigan hechos de violencia; el deber de garantizar acceso a justicia sin exigir a las víctimas cargas probatorias irrazonables ni someterlas a procesos revictimizantes y el deber de adoptar decisiones que hagan efectiva la igualdad sustantiva, especialmente cuando se trata de grupos históricamente vulnerados.

La experiencia argentina demuestra que la consagración normativa es indispensable, pero insuficiente. El matrimonio igualitario, identidad de género, cupo laboral travesti trans y agravantes penales por odio constituyen avances significativos; sin embargo, la persistencia de crímenes de odio, exclusión laboral, violencia institucional y discursos estigmatizantes confirma que la igualdad real exige implementación, presupuesto, capacitación, investigación seria y decisiones judiciales comprometidas con la dignidad humana.

En definitiva, la protección de los derechos LGBTIQ+ es una exigencia constitucional y convencional que se vincula con el núcleo mismo del Estado de Derecho: la posibilidad de que cada persona viva conforme a su identidad, forme vínculos afectivos y familiares, acceda a derechos sociales, circule sin temor, sea nombrada de acuerdo con quien es y encuentre una respuesta estatal efectiva frente a la violencia.

En este marco, la visibilización de estos derechos se presenta como una herramienta crucial para la prevención de la discriminación y la consolidación de la igualdad sustantiva, en tanto implica la difusión de información y el desarrollo de estrategias de contradiscurso (*counterspeech*), en línea con las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

V. Referencias bibliográficas

- Ley 23.592. Actos discriminatorios. Boletín Oficial de la República Argentina, 5 de septiembre de 1988.
- Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009.

- Ley 26.618. Matrimonio igualitario. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2010.
- Ley 26.743. Identidad de Género. Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de mayo de 2012.
- Ley 26.791. Modificación del Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de diciembre de 2012.
- Ley 27.636. Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de julio de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

- Federación Argentina LGBT+ y Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2023). Informe anual 2023: Crímenes de odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género.
- Federación Argentina LGBT+ y Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2025). Informe semestral 2025: Crímenes de odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos.
- Organización de las Naciones Unidas, Secretaría General. (2019). Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio.
- Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Principios de Yogyakarta +10. (2017). Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Discursos de odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Alcance del artículo 13.5 y recomendaciones.